



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular
Demandante	Jaime Alonso Díaz Rodríguez
Demandado	J.A.S. Constructor Saldarriaga S.A.S.
Radicado	05266-31-03-003-2019-00316-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
interlocutorio	0529

Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2019, el señor **Jaime Alonso Díaz Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.789, actuando por conducto de mandatario judicial constituido en debida forma, formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad **J.A.S. Constructor Saldarriaga S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.852.811-7, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Aporta como documentos base del recaudo los siguientes:

- Pagaré No. 001 obrante a folio 7-8 del cuaderno principal
- Pagaré No. 002 obrante a folio 9-10 del cuaderno principal
- Pagaré No. 001 obrante a folio 11-12 del cuaderno principal

I.TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 22 de noviembre de 2019 (Fl. 13-14 C-1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, de la siguiente forma:

- a) Por la suma de **Setenta y Cinco Millones de Pesos M.L.C. (\$75'000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré

No. 001 suscrito el 04 de julio de 2017, obrante a folio 7-8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios, liquidados desde el 18 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b) Por la suma de **Setenta y Cinco Millones de Pesos M.L.C. (\$75'000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré No. 002 suscrito el 04 de julio de 2017, obrante a folio 9-10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios, liquidados desde el 18 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de **Veinte Millones de Pesos M.L.C. (\$20'000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré No. 001 suscrito el 27 de enero de 2017, obrante a folio 11-12 del cuaderno principal, más los intereses moratorios, liquidados desde el 18 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La notificación a la parte demandada se produjo de manera personal (Art. 8 Decreto 806 de 2020) mediante correo electrónico enviado por la parte demandante a la dirección de la parte demandada reportada en el certificado de existencia y representación. El mensaje de datos fue enviado el 30 de julio de 2020 a las 14:26 a email alexandersaldarriagal@hotmail.com, notificación que se entendió surtida el 11 de agosto de 2020 (dos días después de suspensión de términos), momento a partir del cual empezó a correr el término de traslado, dentro del cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones hechas por la parte demandante, ateniéndose a lo que se decida por el Despacho, procede el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del C. G del P. inciso 2 el cual reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, en vista que la parte accionada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago, ordenando además el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenando en costas a la parte vencida.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **Once Millones de Pesos M/I \$11'000.000** a cargo de la parte demandada.

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

II.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor del señor **Jaime Alonso Díaz Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.789, en contra de la sociedad **J.A.S. Constructor Saldarriaga S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.852.811-7, como se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **Once Millones de Pesos M/1 \$11'000.000** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8b53814b37beb6a146759408c273af6377678d14474c37afdb5a0bc6dlc27
8

Documento generado en 14/10/2020 05:52:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>